



Con fecha 27 de mayo de 2026, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María Del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narváez, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por medio de la cual SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Georgina Solorio García, Julián César Rivas B. Nevárez, Martín Vivanco Lira, María del Rocío Rebollo Mendoza y Octavio Ulises Adamen de la Fuente; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de mayo de los corrientes, por los CC. Diputados Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO; POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El pasado 23 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción del gasto excesivo en el ejercicio de la función pública, puntualmente en el sistema electoral.

**SEGUNDO.** El artículo transitorio segundo del Decreto previamente referido señala que *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.*

**TERCERO.** En consecuencia, en congruencia con la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente iniciativa tiene por objeto adecuar las normas de rango legal ordinario que resultan directamente impactadas por las modificaciones constitucionales, garantizando así, la coherencia del sistema jurídico electoral y municipal en el Estado de Durango, en todos sus niveles normativos.

**CUARTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ayuntamientos estarán integrados por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y hasta quince regidurías, con observancia de los principios de paridad de género vertical y horizontal. En cumplimiento de este mandato constitucional, la presente iniciativa reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para adecuar el número máximo de regidurías en los municipios de mayor población, el municipio de Durango, pasará de diecisiete a quince regidurías; y los municipios de Gómez Palacio y Lerdo, de quince a trece regidurías. Los demás municipios mantienen sus integraciones actuales, toda vez que ya se encuentran dentro de los parámetros constitucionales.

**QUINTO.** Además, se incorpora lenguaje incluyente en la denominación de los cargos municipales, sustituyendo expresiones como Presidente Municipal, Síndico y Regidores, por Presidencia Municipal, Sindicatura y regidurías, conforme a la terminología utilizada por la Constitución federal. Asimismo, se actualiza la figura de la suplencia, refiriéndola en esos términos, en consonancia con los principios de paridad e igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público municipal.

**SEXTO.** La reforma al artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, actualiza los cambios sustantivos introducidos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, primero, la reducción de la edad mínima para aspirar a cargos municipales de veintiún a dieciocho años, ampliando el ejercicio de los derechos políticos activos a la juventud duranguense; segundo, la actualización de la fracción V, precisando que no podrá aspirar a un cargo municipal quien haya sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, por

actos de corrupción que ameriten inhabilitación, o por delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género; y tercero, la incorporación del impedimento que aspiren a un cargo municipal quienes tengan o hayan tenido en los últimos tres años, vínculos matrimoniales, de concubinato, unión de hecho o parentesco hasta el cuarto grado colateral o segundo por afinidad con quien ocupe el mismo cargo en el mismo Ayuntamiento.

**SÉPTIMO.** El numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango regula las condiciones bajo las cuales las y los diputados pueden aspirar a la elección consecutiva. En virtud de que la reforma constitucional, prohíbe la reelección consecutiva de diputadas y diputados, salvo caso específico de quienes actuaron como suplentes sin haber ejercido el cargo, este numeral queda sin sustento constitucional y debe ser derogado, a fin de evitar antinomias en el sistema normativo electoral local.

**OCTAVO.** La reforma al artículo 12 de la Ley Electoral Local, elimina la referencia a la reelección en la disposición sobre el distrito con mayor población indígena, manteniendo intacto el principio de postulación alternada entre fórmulas de origen étnico y mestizo para garantizar la representación de las comunidades indígenas asentadas en territorio duranguense, en el Congreso del Estado. Con ello se preserva la acción afirmativa en favor de los pueblos originarios, al tiempo que se armoniza el texto legal con la prohibición de reelección.

**NOVENO.** La reforma al artículo 18 de la Ley Electoral, implica dos modificaciones, en primer término, la actualización en el lenguaje incluyente, en consonancia con los principios de paridad e igualdad sustantiva; y la incorporación del principio de alternancia de género en la elección de gubernatura, conforme al cual los partidos políticos deberán observar este principio en la postulación por la gubernatura del Estado. Esta disposición refuerza el compromiso del Estado de Durango con la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder público de mayor jerarquía de la entidad.

**DÉCIMO.** El artículo 19 de la Ley Electoral de Durango, contiene la regulación específica sobre la integración de los Ayuntamientos en el contexto del proceso electoral. En ese sentido, se busca actualizar los mismos cambios introducidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, es decir, la reducción del número de regidurías en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, así como la adopción del lenguaje incluyente en la denominación de los cargos. La consistencia entre ambos ordenamientos resulta indispensable para evitar conflictos interpretativos durante los procesos electorales municipales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por otra parte, la reforma al artículo 32 Quáter de la normativa electoral local, acota los efectos de la distribución del porcentaje de votación entre los partidos políticos que integran una candidatura común, precisando que dicha distribución operará únicamente para efectos de la conservación del registro partidario y del otorgamiento de financiamiento público. Con ello se elimina la ambigüedad del texto vigente, que podría interpretarse en el sentido de que la distribución de votos tiene efectos más amplios, y se ajusta a la disposición de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se propone reformar el artículo 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, para incorporar el tope salarial ya establecido en el texto Constitucional, la remuneración total de los consejeros electorales y demás funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluyendo las plazas homólogas, la cual no podrá ser igual o superior a la percibida por la persona que ocupe la Gubernatura del Estado. Aunado a lo anterior, se incorpora la prohibición expresa de que el Instituto, sus funcionarios o sus consejerías, contraten con recursos públicos, seguros de gastos médicos privados, de vida o de pensiones, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones no previstas en la Ley, Decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

**DÉCIMO TERCERO.** En los mismos términos de la consideración anterior, se contempla modificar el artículo 76, extendiendo el tope salarial referenciado a la gubernatura del Estado a las magistraturas electorales y a todos los titulares de secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos y operativos del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**DÉCIMO CUARTO.** De igual manera, se prevé una reforma al artículo 184 del referido texto legal, con la finalidad de actualizar las reglas de postulación de grupos y sectores sociales vulnerables en las regidurías de los ayuntamientos para ajustarlas al nuevo número de regidurías, materia de la presente armonización, sustituyéndose la referencia de quince a trece regidurías en los municipios de Gómez Palacio y Lerdo, manteniendo la misma posición relativa en el listado de candidaturas obligatorias para la inclusión de fórmulas de grupos vulnerables, a fin de no reducir el alcance de las acciones afirmativas actualmente vigentes.

**DÉCIMO QUINTO.** Se busca que el artículo 266 de la Ley Electoral incorpore disposiciones específicas para el cómputo de votos en elecciones de integrantes de Ayuntamientos cuando participen candidaturas comunes, es decir, el voto emitido a favor de una candidatura común será contado como una unidad para efectos del conteo y la asignación de la regiduría correspondiente, de acuerdo con el listado proporcionado por los partidos políticos integrantes al momento del registro. Esta precisión es indispensable para garantizar certeza jurídica en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional cuando participan candidaturas comunes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 267 establece que en la asignación de regidurías de representación proporcional tratándose de candidaturas comunes, la asignación se deberá realizar de acuerdo con el listado proporcionado por los partidos integrantes al momento de solicitar el registro. Con ello se garantiza que la voluntad de los partidos políticos sea respetada en el momento de asignación de cargos, otorgando certeza en el proceso.

**DÉCIMO SEXTO.** La totalidad de las reformas propuestas se sustenta en los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, paridad de género, austeridad republicana y renovación democrática, los cuales son reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango como principios rectores de la función electoral y del ejercicio del poder público municipal.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Las campañas excesivamente duraderas generan saturación informativa y apatía en la ciudadanía. Los largos periodos de campañas electorales no producen en el electorado, contar con más información para tomar en consideración a la hora de emitir su voto, sino uno más fatigado y desinteresado. Es así que, una campaña breve puede generar mayor atención, interés y participación ciudadana.

Por otro lado, la duración de las campañas electorales incide directamente en el monto del costo operativo de organización, vigilancia y fiscalización, a cargo del Instituto Electoral Local, es por ello que, reducir los plazos de campaña se traduce en una menor erogación del recurso público.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 427**

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** el artículo 21 y el párrafo primero, fracciones I, II, III, V y VI del artículo 25; y se **adiciona** la fracción VII al artículo 25 todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por **una Presidencia Municipal, una sindicatura** y el número de **regidurías**, de la siguiente manera:

- I. En los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, 15 regidurías.**
- II. En Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papatzi, Tamazula y Tlahualilo, 9 regidurías.**
- III. En los demás municipios, se integrarán con 7 regidurías.**



Para la **Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías propietaria, se elegirá una suplencia. Todas las regidurías propietarias** serán **consideradas** como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

**ARTÍCULO 25.** Para ser electos **presidentas o presidentes, síndicas o síndicos, regidoras** o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser **ciudadana o** ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o **ciudadana o** ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. **Ser mayor de dieciocho años de edad, al día de la elección.**
- III. En el caso de ser **Secretaria, Secretario o Subsecretaria, Subsecretario, Diputada o** Diputado en ejercicio, **Magistrada, Magistrado, Comisionada o Comisionado del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, Titular, Consejera o** Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. ...
- V. **No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género.**
- VI. No ser persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- VII. **No tener, o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que haya ejercido el cargo siempre que se pretenda postular para dicho cargo dentro del mismo ayuntamiento.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforma** el numeral 3 y 4 del artículo 10, el numeral 1 del artículo 18, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19, las fracciones II y III del numeral 3 del artículo 32 BIS, el numeral 4 del artículo 32 QUATER, el numeral 4 del artículo 76, el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 131, numeral 1 y 2 del artículo 200, el primer párrafo de la fracción III del numeral 2 del artículo 267; se **adiciona** el numeral 2 al artículo 18, un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 32 QUATER, el numeral 5 al artículo 76, un tercer y cuarto párrafo al numeral 1 del artículo 131, un segundo párrafo a la fracción V del numeral 1 del artículo 266, un segundo párrafo a la fracción III del numeral 2 del artículo 267; y se **derogan** la fracción IV del artículo 184, la fracción VIII del numeral 1 del artículo 187 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 10.-**

1. y 2. ...

**3. Las diputadas y diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

**Únicamente las personas electas, mediante la figura de suplencia, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietaria siempre y cuando no hubiesen ejercido el cargo de forma temporal o definitiva, las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

**4. Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo.**

**Únicamente las personas electas, mediante la figura de suplencia, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietaria, siempre y cuando no hubiesen ejercido el cargo de forma temporal o definitiva, las personas que ocupen la Presidencia, Sindicatura y Regidurías propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**



5. a 11. ...

#### **ARTÍCULO 18.-**

1. La elección de **la Gobernadora o Gobernador del Estado**, se llevará a cabo cada seis años, será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

2. **Para la elección de la Gubernatura, los partidos políticos deberán observar en la postulación el principio de alternancia de género.**

#### **ARTÍCULO 19.-**

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con **una Presidenta o Presidente y una Síndica o Síndico** por mayoría relativa, y por **Regidurías** de representación proporcional, electos cada tres años.

2. El número de **regidurías** de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

- I. **En los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidurías;**
- II. **En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidurías; y**
- III. **En los demás municipios se elegirán siete regidurías.**

3. La asignación de **regidurías** será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

4....

#### **ARTÍCULO 32 BIS. -**

1. y 2. ....

3....

- I. ...
- II. **El emblema, así como los colores con que participaran los partidos que la conforman, el cual deberá contener el logo de los mismos;**
- III. **Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, CURP, consentimiento por escrito de quien encabece la candidatura, así como el siglado al que pertenecerá cada candidatura, únicamente para efectos de determinar la fracción partidaria a la que pertenecerán las personas electas;**
- IV. a VI. ...

#### **ARTÍCULO 32 QUÁTER. –**

1. a 3. ...

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

**Tratándose de la elección de diputaciones, del total de la votación válida emitida en favor de la candidatura común se destinará el porcentaje de votos acordado en el convenio correspondiente a cada partido político, lo anterior para efectos de la asignación de la representación proporcional, la conservación del registro tratándose de partidos**



estatales y/o acreditación de partidos políticos con registro nacional, así como para el otorgamiento del financiamiento público.

5. ...

#### **ARTÍCULO 76.-**

1. a 3. ...

**4.** La remuneración que perciban los consejeros electorales y demás funcionarios del Instituto, o **plazas homologas**, se hará de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, **la cual deberá ser inferior a lo percibido por la persona que ocupe la Gubernatura del Estado.**

**5.** El Instituto, sus funcionarios, así como las consejerías, por sí, o por interpósita persona, no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

#### **ARTÍCULO 131.-**

1. ...

La remuneración que perciban las magistraturas electorales, titulares de las secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos y operativos del Tribunal Electoral, o plazas homologas, será inferior a lo percibido por la persona que ocupe la Gubernatura del Estado.

Se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Las magistraturas, sus funcionarios en todos sus niveles, por sí, o por interpósita persona, no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

#### **ARTÍCULO 184.-**

1. a 5. ...

6. ...

a) a c) ...

d) ...

...

...

...

I. a III. ...

#### **IV. SE DEROGA**

e) a g) ...

7. a 9. ...



**ARTÍCULO 187.-**

1....

I. a VII. ...

**VIII. SE DEROGA**

**IX. ...**

2. a 7. ...

**ARTÍCULO 200.-**

1. Las campañas electorales para **Gobernadora o** Gobernador del Estado, tendrán una duración de **cincuenta** días.

2. Las campañas electorales para **Diputadas y** Diputados locales, tendrán una duración de **treinta y cinco** días.

2 BIS a 8...

**ARTÍCULO 266.-**

1. ...

I. a IV. ...

**V. ...**

**En la elección de integrantes de los ayuntamientos, tratándose de Candidatura Común, el voto emitido a favor de la misma se contabilizará como una unidad, para efectos de conteo y asignación de las regidurías correspondientes, de acuerdo al listado proporcionado por los partidos políticos integrantes.**

**VI. a X. ...**

2. a 10. ...

**ARTÍCULO 267.-**

1. ...

2. ...

I. y II. ...

**III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.**

**Tratándose de la Candidatura Común, la asignación se realizará de acuerdo al listado proporcionado por los partidos que la integran, al momento de la solicitud de registro; y**

IV....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia electoral, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, será vigente para la integración de los Cabildos que resulten electos en proceso electoral local 2027-2028.

**TERCERO:** Lo dispuesto en la fracción VII del artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, entrará en vigor previo al inicio del proceso electoral 2029-2030, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 1 de abril de 2025 en su edición vespertina.

**CUARTO:** Por cuanto hace a los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, estos cobrarán vigencia para el inicio del proceso electoral 2029-2030, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 1 de abril de 2025 en su edición vespertina.

**QUINTO:** Lo establecido en el artículo 18, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para la postulación de la Gubernatura los partidos políticos deberán observar el principio de alternancia de género, el cual entrará en vigor para la elección inmediata posterior del proceso electoral local a celebrarse en 2028. En consecuencia, para el proceso electoral 2027-2028, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes determinarán libremente el género a postular, conforme a las disposiciones que establezcan para hacer efectiva la paridad sustantiva. Le corresponderá a la Septuagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, establecer las disposiciones legales a fin de garantizar la alternancia de género para los procesos electorales subsecuentes.

**SEXTO:** Lo dispuesto en el artículo 19, numeral 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, entrará en vigor para la integración de los Cabildos que resulten electos derivado del proceso electoral local 2027-2028.

**SÉPTIMO:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



**DGO**  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO  
SECRETARIO.